



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230026700
DEMANDANTE	Marcela Victoria Hernández Romero
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Marcela Victoria Hernández Romero; en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y administración de justicia, que considera vulnerados pues no se ha expedido la terminación del proceso 11001310503420190075700 que se adelanta en ese despacho.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Solicito se ordene al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, expedir terminación del proceso, para garantizar mis derechos fundamentales a la Seguridad Social y al acceso a la justicia.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. El 22 de noviembre de 2019, se radicó demanda ordinaria laboral en contra de Porvenir, por ineficacia de afiliación.*
- 2. El proceso tiene radicado No. 11001310503420190075700.*
- 3. El 12 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de decisión de excepciones previas.*
- 4. COLPENSIONES, solicitó la terminación del proceso, por indebida reclamación administrativa.*
- 5. El juzgado 34 Laboral, determinó que si se agotó en debida forma.*
- 6. Colpensiones interpuso recurso de reposición ante el Tribunal Superior de Bogotá.*
- 7. La actuación se radicó en el Tribunal, el 31 de mayo de 2022.*
- 8. Se revocó auto, que decidió el agotamiento en debida forma el 29 de julio de 2022.*
- 9. El auto revocado se notificó por estados el 09 de agosto de 2022.*
- 10. La abogada de la parte demandante, solicitó regresar el expediente al Juzgado, para tramitar nuevamente el proceso.*
- 11. El Tribunal devolvió al Juzgado de origen el 15 de marzo de 2023 el expediente.*
- 12. El Juzgado 34 laboral del Circuito recibió el expediente el pasado 12 de abril de 2023, sin que a la fecha se haya expedido auto de terminación del proceso.”*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 23 de agosto de 2023, con providencia del 24 de agosto se admitió y se ordenó notificar al director ejecutivo de administración judicial y al juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados, contestaron lo siguiente:

1.4.1. UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NIVEL CENTRAL:

“En conclusión su Señoría, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central, no es la competente para atender las pretensiones de la parte que promueve la presente acción constitucional, en virtud a lo expuesto por él mismo en su escrito de tutela. Lo anterior porque la solicitud elevada debe ser atendida por la D.E.S.A.J. DE BOGOTÁ Y EL DESPACHO JUDICIAL VINCULADO, quienes ya tienen en su conocimiento el presente trámite y se pronunciarán al respecto.

En consecuencia su señoría, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central (DEAJ), no es la llamada funcionalmente a satisfacer las pretensiones de la parte demandante en el presente asunto, pues carece de falta de legitimación en la causa por pasiva”.

(...)

IV. PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anterior, solicito al Despacho Judicial, en primer lugar, que se declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central”.

1.4.2. JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

“ANTECEDENTES DEL PROCESO OBJETO DE AMPARO

Por lo anterior, nos permitimos informar los antecedentes del Proceso Ordinario Laboral N°. 11001-31-05-034-2019-00757-00:

- 1. Ante este Despacho cursa Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora MARCELA VICTORIA HERNANDEZ ROMERO contra COLPENSIONES Y OTROS, bajo el radicado interno N°. 2019-757.*
- 2. Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda presentada y se ordenó notificar a la pasiva.*
- 3. Seguidamente, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. y se tuvo notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A. y en el mismo acto se corrió traslado para su contestación.*
- 4. Luego, en auto del 31 de marzo de 2022, se negó la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte actora, se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y se fijó fecha para el 12 de mayo de 2022 a partir de las 09:00 de la mañana.*
- 5. En la calenda programada y estando en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, en punto de la resolución de las excepciones previas, se declaró no probada la excepción de falta de competencia.*
- 6. Contra la anterior decisión la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.*
- 7. La alzada fue resuelta mediante providencia del 29 de julio de 2022, mediante la cual, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral revocó el auto apelado para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.*
- 8. Conforme lo anterior, mediante auto publicado en estado No. 098 del 29 de agosto de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se fijó fecha para el 2 de octubre de 2023, a partir de las 08:30 de la mañana.*

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la accionante pretende que se tutele sus derechos fundamentales a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, se ordene a este Despacho “expedir terminación del proceso”.

Al punto, sea preciso manifestar que en el presente asunto no se ha presentado la mora judicial alegada, como quiera que en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por COLPENSIONES.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 29 de julio de 2022, momento en el que resolvió revocar el auto apelado y en su lugar declara probada la excepción propuesta.

Así y una vez devuelto el expediente a esta sede judicial, el día 18 de noviembre de 2022, ingresó al despacho para lo pertinente.

En razón a ello, mediante providencia publicada en estado No. 29 de agosto de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se fijó fecha para el 2 de octubre de 2023, a partir de las 08:30 de la mañana.

Como puede verse, el proceso ha tenido un movimiento normal en el tiempo, el cual, si bien no se acompasa con los deseos de los usuarios al momento de acceder a la administración de justicia, lejos de ser desinterés o negligencia de este estrado judicial, obedece al cúmulo de trabajo con el que cuenta actualmente los estrados judiciales a nivel nacional, en especial este Juzgado, que para el segundo trimestre de 2023 contaba con 1.567 expediente activos, sin perjuicio de los recibidos en los meses de julio y agosto de la anualidad que avanza. Lo anterior, encuentra sustento en el reporte de estadística del segundo trimestre de 2023.

(...)

PETICIÓN:

Atendiendo a las manifestaciones fácticas y jurídicas arriba señaladas, me permito solicitar SE NIEGUEN todas y cada una de las peticiones interpuestas en contra del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá en la presente acción constitucional, por cuanto este Despacho no ha vulnerado prerrogativa constitucional alguna de la parte accionante”

1.4.3. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ:

“1.3 Frente a las Pretensiones.

En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional y sus oficinas adscritas, carecen de competencias jurisdiccionales, pudiendo actuar solo como área administrativa y pagadora tal como lo contempla la Ley 270 de 1996, la cual señala:

“(...) cumple una función netamente administrativa y pagadora que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, sujeto a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el pago de salarios y demás prestaciones a los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial. (...)”

2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que es únicamente el Juzgado o Tribunal de conocimiento quien tiene la competencia para tramitar y resolver el litigio aludido por la accionante, se solicita de manera respetuosa tener en cuenta que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, carece de legitimidad por pasiva para acceder a lo solicitado por la accionante.

Razones por las cuales se solicitará la desvinculación del trámite tutelar por configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“...La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...” 1

(...)

3. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicito amablemente a su honorable despacho: DESVINCULAR a esta Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, de la presente acción constitucional, en atención a los argumentos anteriormente expuestos”

1.5 PRUEBAS

- La parte accionante no allegó pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y la vinculada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y administración de justicia.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y la vinculada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneraron o no el derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y administración de justicia del accionante?

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente el Despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

2.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹.

Frente al hecho superado, “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos

¹ Sentencia T-038/19

fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”².

2.2. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto, Marcela Victoria Hernández Romero pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y administración de justicia toda vez que en el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá se está tramitando el expediente con radicado No. 11001310503420190075700, el cual lleva cuatro meses al despacho sin pronunciamiento alguno.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela el Juzgado 34 Laboral del Circuito profirió auto publicado en estado No. 098 del 29 de agosto de 2023, el cual obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se fijó fecha para el 2 de octubre de 2023 a partir de las 08:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y/o audiencia de trámite y de juzgamiento de primera instancia.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela impetrada por Marcela Victoria Hernández Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Marcela Victoria Hernández Romero y al director ejecutivo de administración judicial y al juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

² Ibidem

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37af3a031af66a9b8c39057b66b457c49ab4b481a2e7a8a10f0e71f62fd56c9**

Documento generado en 04/09/2023 10:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>